



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel FAP (R) EDUARDO PARDO FIGUEROA ALMENDARIZ; el Oficio C-35-SGFA-DGAJ N° 0073 y el Oficio EXTRA FAP N° 004170-2024-SECRE/FAP de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; y, el Informe Legal N° 00760-2025-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece los derechos y obligaciones de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y dispone los criterios rectores de situación militar, clasificación, categoría, grado y empleo con observancia de la Constitución y las leyes;

Que, el artículo 22 de la citada Ley dispone que la Situación Militar es la condición que determina si el Oficial se encuentra dentro o fuera del Servicio, en forma temporal o definitiva; Asimismo, las situaciones en las que puede estar comprendido el personal de las Fuerzas Armadas son las siguientes: Actividad Disponibilidad y Retiro;

Que, de acuerdo al artículo 43 de la acotada Ley, la situación militar de retiro es la condición del Oficial que se encuentra fuera de las situaciones de actividad y de disponibilidad, apartado definitivamente del servicio;

Que, entre las causales para ser pasado a la situación militar de retiro se encuentra prevista la de "Renovación", la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la citada Ley, permite el cambio de situación militar de Oficiales Generales y Almirantes y Oficiales Superiores, en atención a: i) Los requerimientos de efectivos de cada una de las instituciones armadas; ii) Al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso en la respectiva institución; y, iii) El número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo;

Que, en atención a la recomendación efectuada por la Fuerza Aérea del Perú, se emitió la Resolución Ministerial N° 1518-2024-DE, que dispone el pase a la situación militar de retiro, a partir del 1 de enero de 2025, del Coronel FAP (R) EDUARDO PARDO FIGUEROA ALMENDARIZ, por la causal de renovación; la cual fue notificada el 13 de noviembre de 2024;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2024, el recurrente presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 1518-2024-DE, verificándose que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, y expone los siguientes argumentos principales:

- No se encuentra una razón lógica ni motivada de la facultad discrecional. La resolución impugnada debió haber obedecido a circunstancias fácticas y legales anteriores a su expedición, con el fin que el recurrente conozca los fundamentos que llevaron a la administración a tomar una decisión;
- Motivar la decisión no solo significa expresar únicamente al amparo que la norma se expida el acto administrativo, sino fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada;
- No se ha notificado el Acta Final de la Junta Calificadora para Personal de Oficiales Superiores en el proceso de Renovación N° 003 del 22 de octubre de 2024, la cual permitiría verificar que ocupó el orden de mérito 1 de su promoción en la especialidad de Abastecimiento (al ser el único que se presentaba), no habiéndose asignado vacante en la especialidad a pesar de tener proyección;
- El límite de edad en el grado es 50 años, por lo que cuenta con una proyección de 11 años más para estar en la situación militar de actividad;
- La justificación de no encontrarse considerado para ocupar cargo en el Plan Estratégico Institucional es inexacta, absurda, falsa y arbitraria, debido a que cuenta con experiencia y conocimientos adquiridos durante su carrera en la especialidad, lo cual consta en su legajo;
- Es el número 17 de 22 en el orden de mérito de la promoción (pilotos y especialistas), orden de mérito 31 de 41 y como candidato al grado inmediato tenía garantizada la permanencia al ser número 1 de toda la especialidad de abastecimientos en orden de antigüedad en la Fuerza Aérea del Perú;
- La resolución cuestionada refiere o induce a entender que no ha alcanzado vacante, lo cual no es cierto debido a que no se otorgó a ningún oficial en su promoción;
- Se ha vulnerado el derecho al trabajo, teniendo en consideración que es la base para una vida digna. La vulneración a este derecho trunca sus expectativas laborales y económicas de alcanzar un grado mayor dentro de la institución y frustrando sin causa adecuada su proyección de vida;

Que, se verifica que el recurso interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura el desarrollo de los requisitos que contempla el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en concordancia con el artículo 219 del mismo cuerpo normativo; por tanto, cumple con los requisitos de admisibilidad



y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG, y resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, mediante C-35-SGFA-DGAJ N° 0073, complementado con el Oficio EXTRA FAP N° 004170-2024-SECRE/FAP, la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú remite el expediente administrativo relacionado al recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel FAP (R) EDUARDO PARDO FIGUEROA ALMENDARIZ;

Que, de acuerdo a la sentencia recaída en el expediente N° 0090- 2004-AA/TC, el criterio sentado por el Tribunal Constitucional es el de considerar que el pase a la situación de retiro por la causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional, y que el ejercicio de dicha atribución no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168 de la Carta Magna;

Que, de la revisión al acto impugnado apreciamos que se sustenta en lo recomendado por la Junta Calificadora para Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea del Perú, la cual ha descrito el cumplimiento, por parte del recurrente, de las condiciones objetivas que exige el artículo 47 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, para estar inmerso en la causal de pase al retiro por renovación, esto es, años de servicio, años en el grado, no estar sometido al Tribunal Militar Policial o Consejo de Investigación, entre otros;

Que, el cumplimiento de los aspectos antes descritos, comporta la verificación de criterios objetivos, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional Expediente 00002-2018-PCC/TC del 16 de julio de 2020, en el que se desarrolla -entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo para determinar la renovación de los cuadros en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, en el apartado 68 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional señala respecto a la potestad del Poder Ejecutivo, lo siguiente: *Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal (...);*

Que, mediante Informe Legal N° 00760-2025-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, de la documentación obrante en el expediente, no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Ministerio de Defensa, en atención a la recomendación efectuada por la Fuerza Aérea del Perú; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359, para efectos de ser considerado en la causal de pase al retiro por renovación. Asimismo, en lo concerniente a los argumentos del medio recursivo, se señala lo siguiente:

- Respecto a la falta de motivación que sustente el pase a la situación militar de retiro, se constata de la parte considerativa del acto impugnado que la Junta Calificadora ha cumplido con detallar las razones objetivas para la configuración de la causal de renovación, tales como años de servicio, años en el grado, no estar inmerso en otra causal de pase al retiro, las cuales concurren de manera objetiva en el caso del oficial impugnante y permiten acreditar la configuración de la causal invocada;
- Respecto a la falta de proyección, en concreto, es importante acotar que es correcto que el recurrente ocupaba el primer lugar en el escalafón en cuanto a su especialidad a nivel de la Fuerza Aérea del Perú, es decir, era el coronel más antiguo de la especialidad de Abastecimiento. Este hecho, ha sido tomado por la Junta Calificadora como una limitación en su proyección, debido a que: i) A la fecha se cuenta con un Mayor General de la promoción 1994 en actividad; ii) No hay oficiales de la especialidad de Abastecimiento de la promoción 1995; iii) No se otorgó vacante a la promoción 1996 en el proceso de ascenso 2024 (promoción 2025). Esto quiere decir que, en los siguientes procesos de ascenso, de otorgarse vacante a dicha especialidad, esta debería ser ocupada por oficiales de las promociones que les corresponde;
- El aspecto antes referido resulta de importancia en la medida que la institución armada ha sido coherente con el espíritu de la renovación de cuadros, es decir, dar paso a nuevas promociones de oficiales para que sean ellos quienes ocupen los cargos de la institución, sin que ello implique desconocer de modo alguno los méritos que pudiera tener el personal renovado;
- Es por ello que, los argumentos expuestos por el impugnante referidos a los cargos asumidos durante su carrera profesional y el orden de mérito obtenido en los procesos de ascenso forman parte de la aptitud profesional que se traduce finalmente en la nota de legajo, siendo que en el presente caso la institución armada ha otorgado una ponderación mayor a la proyección de las promociones menos antiguas;
- Vinculado a este extremo, sobre los años faltantes para que el oficial impugnante cumpla el límite de edad en el grado, es oportuno señalar que ello no limita que pueda verse involucrado en la configuración de otra causal de pase al retiro, como es en el presente caso, su proyección en la carrera, en atención al análisis efectuado por la Fuerza Aérea del Perú;
- La línea de carrera del personal militar tiene forma piramidal, por lo que la cantidad de oficiales que llegan a los puestos de mayor jerarquía es menor a la cantidad de los grados inferiores. Así también, el planeamiento estratégico de personal permite evidenciar que hay especialidades que requieren de una mayor cantidad de oficiales, en tanto otras, por su naturaleza, requieren menor cantidad, es por ello que cada año varía la cantidad de vacantes y especialidades a las que se otorga vacante, en atención a las necesidades institucionales, lo cual no puede ser tomado como un trato discriminatorio en la carrera militar;
- Respecto al argumento referido a que no se le habría notificado el Acta a la que se hace alusión en la parte considerativa, dicho aspecto no varía la decisión de la administración ni dificulta la



tramitación del medio recursivo, toda vez que la información que motiva la falta de proyección que se señala en el Acta ha sido recogida en la parte considerativa del acto impugnado, siendo que la posición menos ventajosa del recurrente en el Escalafón institucional ha sido tomada por la institución Armada para la configuración de dicha falta de proyección;

Que, a través de dicho informe, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que el recurso impugnativo interpuesto por el Coronel FAP (R) EDUARDO PARDO FIGUEROA ALMENDARIZ, contra la Resolución Ministerial N° 01518-2024-DE, deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359, para ser considerado en la causal de renovación para ser pasado a la situación militar de retiro;

Que, de este modo, se constata que los argumentos que motivan el pase a la situación militar de retiro del recurrente comportan aspectos objetivos que tienen sustento en la renovación de cuadros para alcanzar los efectivos previstos en el Plan Estratégico Institucional de mediano plazo para la administración de personal, y que han sido señalados de manera expresa y detallada en el acto impugnado;

Que, cabe precisar que, dicha falta de proyección comporta un argumento que permite configurar la causal de renovación, pero ello no debe ni puede ser considerado como un aspecto negativo de la carrera profesional del oficial;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Ministerial N° 1518-2024-DE; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y el numeral 37 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Coronel FAP (R) EDUARDO PARDO FIGUEROA ALMENDARIZ contra la Resolución Ministerial N° 1518-2024-DE, que dispone su pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Fuerza Aérea del Perú y al Coronel FAP (R) EDUARDO PARDO FIGUEROA ALMENDARIZ, para las acciones correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa